
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



Comisión del proceso de selección de ternas del sector de periodistas convocada por la Secretaría de Comunicaciones, en las instalaciones de Presidencia de la República, dos de septiembre de dos mil veinte.

I-En fecha 1 de septiembre de este año, el ciudadano [REDACTED] remitió vía electrónica escrito en el que requiere se declare la nulidad absoluta de la convocatoria por los extremos siguientes: 1) vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica; 2) vulneración al principio de legalidad, por la falta de plazo para impugnación; y) nulidad absoluta por la prórroga del plazo para la inscripción de candidatos.

Al respecto deben realizarse las siguientes consideraciones:

II-El Art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece una serie de supuestos ante los cuales el interesado podría requerir ante la autoridad administrativa, que se declare la nulidad absoluta de un acto administrativo. Es decir que, para solicitar la nulidad de un acto procesal, no basta que se hayan cumplido las formas procesales, es necesario que dicho incumplimiento ocasione un perjuicio a una de las partes tradicionales o a un tercero que interviene en el juicio. Para el caso en concreto si bien no nos encontramos ante una jurisdicción determinada, la tutela de la legalidad objetiva no es competencia de un ente – como esta Comisión- que circunscribe sus actuaciones a hechos concretos relacionados con la conformación de ternas para nombrar a un funcionario público, ni tampoco constituye un título habilitante para reclamar por las violaciones a la ley que estima se han realizado en este procedimiento administrativo en concreto.

Sin embargo, atendiendo al contenido del escrito presentado por el ciudadano [REDACTED] no deja de ser un requisito fundamental para que exista nulidad, la concurrencia de un agravio, de tal manera que, si este no existe, no hay nulidad. Si un acto administrativo adolece de un vicio que no causa agravio alguno, no es anulable. En relación con el agravio, “Alsina manifiesta que este se encuentra constituido por la violación de las formas procesales. Razón por la que el agravio puede definirse como aquel efecto que emana de un acto jurídico procesal que no ha respetado sus formalidades, que deja a una de las partes en una situación desfavorable con

respecto a la otra, o con respecto a sí mismo en caso de que si se hubieren cumplido las formas preestablecidas¹". El agravio por sí solo no resulta suficiente para que se impetre la nulidad del acto procesal. **Es necesario que el vicio sea de tal magnitud o gravedad que impida que el acto sirva para el fin para el cual ha sido concebido.** Así se debe desprender de la exigencia legal de que el perjuicio sea solo reparable con la declaración de nulidad, lo que nos lleva a decir que la nulidad es un recurso de ultima ratio, es decir, antes de solicitarla, habrá que ver si el vicio puede ser saneado de alguna forma. Al respecto Salas Vivaldi explica que la trascendencia "procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirva de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir el fin para el que fue establecido por ley". Es decir que la trascendencia del vicio es que este último sea tal que impida la finalidad del acto viciado.

AL respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en la resolución de referencia 32-2009, que: "las nulidades de índole procesal deben de alguna manera provocar un efecto tal que genere una desprotección ostensible en la esfera jurídica del administrado, desprotección entendida como una indefensión indiscutible que cause un daño irreparable al desarrollo de todo el procedimiento y genere una conculcación clara de los principios constitucionales que lo inspiran". (...) Resulta entonces, que, si el particular ha intervenido activamente y ha ejercido su derecho de defensa, no existe fundamento para declarar la nulidad de una actuación irregular. *Ello se encuentra en concordancia con el Principio de Trascendencia, en virtud del cual el vicio del que adolece el acto debe provocar una lesión a la parte que lo alega*, tal como se reconoce en el Código de Procedimientos Civiles -derogado-, de aplicación supletoria a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al expresarse que "(...) no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido" (artículo 1115 Código de Procedimientos Civiles -derogado-, artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil). En tal sentido, la doctrina es unánime en condicionar la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de las formas, **sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así se sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto.** La misma línea sigue la Sala de lo Constitucional, cuando establece que "el quebrantamiento de meros formalismos para realizar una diligencia no

¹ ALSINA, Hugo: Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial. Parte general, Tomo I, 2ª ed. Ediar, Buenos Aires, 1963, pág. 627.

supone o implica por si una violación constitucional que haga viable la proposición de una pretensión de amparo". (Improcedencia de Amparos ref. 377-2001 de fecha veintiuno de agosto de dos mil uno).

Por lo anterior se observa que para el caso en concreto no existe un agravio en la esfera jurídica del señor [REDACTED], pues nunca fue manifestado ni demostrado por esté dicho elemento en ninguna de las nulidades expresadas, pues se limitaron a argumentos jurídicos sin hacer relación a uno o varios agravios y con ello no se cumple con el principio de trascendencia, presupuesto indispensable para que se requiera la declaratoria de nulidad.

III- Por todo lo anteriormente expuesto esta Comisión resuelve:

Declarar no ha lugar la solicitud del señor [REDACTED] referente a la nulidad absoluta de la convocatoria a conformar ternas por el sector de periodistas para candidatos a Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, por los extremos siguientes: 1) vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica; 2) vulneración al principio de legalidad, por la falta de plazo para impugnación; y) nulidad absoluta por la prórroga del plazo para la inscripción de candidatos, por las razones expuestas en el apartado II de esta resolución.

